



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR CESAR
5 PISO, PALACIO DE JUSTICIA,
CARRERA 14 CALLE 14 ESQUINA,
TEL. 5600410,
j03ccvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

PROVIDENCIA: SENTENCIA DE TUTELA EN SEGUNDA INSTANCIA.
ACCIONANTE: YANELLYS JHOANA GONZALES CORDOBA
ACCIONADAS: CLÍNICA DEL CESAR, Y EPS FAMISANAR.
VINCULADOS: UNIVERSIDAD DE SANTANDER – UDES-
RADICADO: 20001-40-03-005-2020-00129-01.
FECHA: CINCO (05) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTE (2020)

ASUNTO

Procede el despacho a dictar sentencia de segunda instancia dentro de la acción de tutela promovida por YANELLYS JHOANA GONZALES CORDOBA contra CLÍNICA DEL CESAR, Y EPS FAMISAR.

LA SINTESIS FACTICA

Manifiesta la accionante, que esta afiliada a la EPS FAMINASAR, en el régimen contributivo, a través de la Universidad De Santander (UDES) en calidad de empleada dependiente.

El día 23 de marzo del año 2020, en las horas de la tarde, acudió por urgencia a la Clínica Cesar, puesto que presentaba una sintomatología muy parecida a la derivada del virus COVID 19, ya que en días pasado mientras se encontraba en ejercicio de sus funciones había presentado una fiebre leve, por lo que acudió al puesto de salud y/o enfermería de la universidad, donde le indicaron que se retirara para su vivienda.

En la clínica, le indicaron que debía tomar mínimo 14 días de aislamiento, porque la sintomatología que presentaba podía ser ocasionada por el coronavirus, y más por la exposición con personas provenientes del extranjero.

El médico tratante la diagnosticó con infección respiratoria aguda, y aislamiento por catorce días, este aislamiento debía cumplirse también dentro de su vivienda con respecto a sus familiares, es decir que tenía que realizar un auto aislamiento.

Desde el 23 de marzo del año hogaño hasta la fecha de la presente acción, no ha podido laborar ni por la modalidad de teletrabajo puesto que su condición de salud me lo ha impedido. El galeno que la atendió en la clínica cesar, le indico el aislamiento por catorce días pero no realizo la

entrega de las incapacidades puesto que indico que eso le correspondía a la E.P.S., a su vez, la E.P.S., manifiesta que es deber de la Clínica ordenar las incapacidades para poder realizar la transcripción.

Posterior a la petición verbal y por llamada realizada a la Clínica Cesar, esta manifiesta de manera insistente que la Eps, es quien debe otorgar las incapacidades a través de los médicos tratantes, y su EPS FAMISANAR, manifiesta que las incapacidades deben ser dadas por la clínica Cesar, quien fue quien la atendió a través de sus galenos el pasado 26 de marzo y quienes decidieron otorgar catorce días de aislamiento, sin entregar las incapacidades, sobreentendiéndose que estaba impedida para laborar, la prueba de ello son los correos enviados por secretaria de salud.

Por esta situación presentó queja a través de la Superintendencia de Salud, registrada bajo número de radicado 1-2020-193851.

La Superintendencia de Salud recurrió ante ambas entidades sin respuesta favorable hasta la fecha, no habido pronunciamiento por parte de las accionadas.

Derivadas de las afecciones mencionadas anteriormente, se suma una amigdalitis aguda, la cual ha generado incapacidades.

Con ocasión a todas esas afecciones mi calidad de vida, mi derecho al mínimo vital, a la salud y a la vida han sido vulnerados.

DERECHOS INVOCADOS

En el petitorio de tutela se invoca los derechos Mínimo vital y la Salud en conexidad con la vida y la Seguridad Social.

LA PETICION DE PROTECCION

Solicita la accionante que se le ordene a la Clínica Cesar, o quien corresponda, realizar la emisión de las incapacidades por los catorce días de incapacidades otorgada dentro de la historia clínica proferida por el médico tratante.

Ordenar a la Eps Famisanar, o quien corresponda que realice la respectiva transcripción de los 14 días ordenado por el galeno tratante, y consecuentemente el pago de las incapacidades en mención.

Se le garantice los suministros médicos y atenciones médicas necesarias, para atender las patologías que se me aquejan.

Que se proteja su derecho a la igualdad, y no se le discrimine por presumir que existe la posibilidad de ser portadora del virus Covid 19.

REPLICA DE LA ACCIONADA

La accionada FAMISANAR EPS, contestó manifestando que la usuaria no cuenta con incapacidades radicadas en su sistema, así mismo, dice que se vienen garantizando los servicios de salud a la paciente de acuerdo a sus requerimientos.

Que una vez revisadas las pretensiones de la accionante es claro, que las mismas buscan por medio de una providencia judicial, se ordene de manera coercitiva prescribir incapacidades que hasta el momento los especialistas no han generado, vulnerando así la autonomía médica, pues ningún actor del sistema de salud incluida esa EPS, puede exigir o no a un galeno expedir incapacidades.

La CLINICA DEL CESAR se pronunció sobre las pretensiones manifestando que esa IPS una vez la usuaria ingresó por el servicio de urgencia se le prestó la atención requerida, incluyendo el aspirado nasofaríngeo para Covid-19 debido a que la sintomatología que referenciaba la paciente y el contacto que expresó haber tenido con extranjeros (Italianos y Españoles), la colocaban como paciente en sospecha de contagio.

Por lo anterior, se le manifestó a la usuaria conservar aislamiento preventivo por 14 días, medida de precaución estándar establecidas en la resolución 380 de 2020 por la cual se adoptan medidas preventivas y sanitarias en el país a causa del coronavirus para evitar la propagación del virus.

Ahora bien, referente a los 14 días de aislamientos, no es considerado motivo de incapacidad si la paciente no se encuentra con sintomatología que incapaciten sus labores diarias, es preciso resaltar que todas las EPS con las cuales poseen contratación, les han enviado circular en las que realizan aclaraciones de medidas preventivas de cuarentena y aislamiento COVID 19 frente al reconocimiento de incapacidades para sus trabajadores, sustentado jurídicamente con las indicaciones establecidas por el Ministerio de Trabajo.

La vinculada la UNIVERSIDAD DE SANTANDER dice que el día 24 de marzo de 2020, la Señora Yanellys Jhoana González Córdoba, identificada con la cedula de ciudadanía No. 49.793.030, informó a la Coordinación de Talento Humano de esa Universidad Sede Valledupar, su estado de salud, el cual demandaba un aislamiento preventivo obligatorio de 14 días, para lo cual adjuntó epicrisis de la Clínica del Cesar; posteriormente y cumplido e término del aislamiento, le fue solicitado y aprobado un plan de trabajo en casa (Teletrabajo), por parte de dicha Coordinación, el cual se viene desarrollando hasta la fecha.

DECISION DEL JUEZ DE PRIMERA INSTANCIA

El Juzgado Quinto Civil Municipal de Valledupar, mediante sentencia de fecha cinco (05) de abril de dos mil veinte (2020), negó por improcedente la acción de tutela.

OPOSICION DE LA PARTE ACCIONANTE

La parte accionante presentó escrito de impugnación, manifestando que la sentencia de la referencia, no se ajusta a la realidad de los hechos, arguye la judicatura de primera instancia que no fue clara la petición y que por ende procede a negar el derecho, así mismo fundamenta que las accionadas tienen razón al no concederme las incapacidades ya que esto depende del médico tratante, sin tener en cuenta que posterior a realizar la respectiva visita a la clínica del cesar, las accionadas no permitieron que volviera a salir, lo que siempre se pretendió con esta acción de tutela es indicar que no pude laborar durante el periodo de aislamiento por encontrarme incapacitada, y que a pesar de ello los galenos se negaron a realizar la respectiva entrega de la incapacidad, ocasionando con esto una vulneración al debido proceso, al derecho a la igualdad, a la salud en conexidad con la vida, entre otros.

ACTUACIONES DEL DESPACHO

Mediante reparto de fecha 13 de mayo de 2020, se asignó el conocimiento a este Despacho Judicial de la impugnación de la sentencia de fecha cinco (05) de abril de dos mil veinte (2020), con ocasión proferido por el juez de primera instancia

LA FUNDAMENTACION JURIDICA PARA RESOLVER.

LA COMPETENCIA. Este Despacho es competente para resolver la controversia puesta a consideración, por ser la superior jerárquica del despacho que conoció en primera instancia (art. 32 del decreto 2591 de 1991).

EL PROBLEMA JURÍDICO A RESOLVER. En el presente asunto consiste en determinar, si se debe revocar o confirmar el fallo de primera instancia del Juzgado Quinto Civil Municipal de Valledupar, de fecha cinco (05) de abril de dos mil veinte (2020).

LOS PRESUPUESTOS GENERALES DE PROCEDENCIA

LA LEGITIMACION EN LA CAUSA. Se cumple por activa dado que la señora YANELLYS JHOANA GONZALES CORDOBA es la persona quien manifiesta haber sufrido una vulneración a sus derechos fundamentales. Por pasiva, FAMISANAR EPS por ser la entidad donde está afiliada la accionante, CLINICA DEL CESAR, por ser la IPS que prestó los servicios de urgencia a

la actora y finalmente la vinculada UNIVERDIDAD DE SANTANDER, por la empleadora de la accionante.

➤ LAS SUB-REGLAS DE ANÁLISIS EN LA PROCEDIBILIDAD FRENTE A DECISIONES JUDICIALES.



La Acción de Tutela es una institución incorporada a nuestro ordenamiento jurídico por el artículo 86 de la Constitución de 1.991 y desarrollada por el decreto 2651 de la misma anualidad, en cuyo artículo 1°. Consagra: *“Toda persona tendrá Acción de Tutela para reclamar ante los Jueces en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario por sí mismo o por quien actúe en su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares en los casos que señala la ley”*.

Se debe recordar que para que prospere la acción de tutela, ha dicho la Honorable Corte Constitucional: *“Que no solo es necesario aducir la existencia de un derecho fundamental, sino que también aparezca demostrada la acción u omisión de una autoridad pública o de los particulares, contrario al ordenamiento y la afectación seria de aquel derecho mediante su amenaza o su vulneración, la relación de causalidad entre aquella y esta y la existencia de medios de defensa judicial, a menos que se interponga como mecanismo transitorio para precaver un perjuicio irremediable caso en el cual se hace intrascendente la existencia de defensa judicial”* (Sent. 10-5/95).

ANALISIS DEL CASO CONCRETO.

La señora YANELLYS JHOANA GONZALES CORDOBA, solicita la protección de sus derechos fundamentales, los cuales considera están siendo vulnerados por las accionadas al no expedirle y cancelarle el valor de la incapacidad generada por los 14 días de aislamiento preventivo que tuvo, a causa de una sospecha de positivo para Covid 19.

De lo probado en el expediente, quedan claro para el Despacho algunos hechos como lo son:

-Que la actora, efectivamente fue atendida por el servicios de urgencias de la clínica del Cesar por una sintomatología asociada a Covid 19.

-Se le recomendó tomar las medidas de aislamiento preventivo de 14 días.

-Se le realizo el aspirado nasofaríngeo para Covid-19 con el propósito de descartar un posible caso positivo.

-Por parte del empleador se le autorizó a la actora, modalidad de teletrabajo

En el caso bajo estudio, la accionante pretende la expedición y reconocimiento del pago de una incapacidad, ocasionada por aislamiento preventivo al que fue sometida ante un posible contagio de Covid 19.

Sea lo primero mencionar, que de conformidad con la normatividad referente al caso, la medida preventiva de aislamiento de 14 por un posible contagio, no se considera incapacidad, sino que está catalogada como una medida de contención a fin de evitar la posible propagación del virus, por consiguiente los trabajadores que se encuentren en aislamiento, estarán laborando bajo la modalidad del teletrabajo.

Con el fin de regular este asunto, el Ministerio de Trabajo, emitió la Circular 018 del 10 de marzo de 2020, con el propósito de tomar “*acciones de contención ante el covid-19 y la prevención de enfermedades asociadas al primer pico epidemiológico de enfermedades respiratorias*”, en dicha circular, se tomar entre otras las siguientes decisiones:

B. Medidas temporales y excepciona/es de carácter preventivo:

Teniendo en cuenta que la tos, fiebre y dificultad para respirar son los principales síntomas del COVID-19, los organismos y entidades públicas y privadas deben evaluar la adopción de las siguientes medidas temporales:

1. Autorizar el Teletrabajo para servidores públicos y trabajadores que recientemente hayan llegado de algún país con incidencia de casos de COVID-19, quienes hayan estado en contacto con pacientes diagnosticados con COVID-19 y para quienes presenten síntomas respiratorios leves y moderados, sin que ello signifique abandono del cargo.

Cada empleador es responsable de adoptar las acciones para el efecto y será responsabilidad del teletrabajador cumplir con esta medida con el fin de que esta sea efectiva, en términos del aislamiento social preventivo. (...)

C. Responsabilidades de los servidores, trabajadores y contratistas:

1. Informar inmediatamente en los canales dispuestos para tal fin, en caso de presentar síntomas de enfermedades respiratorias.

2. Cuidar su salud y la de sus compañeros de trabajo, manteniendo el lugar de trabajo limpio y una distancia adecuada.

3. Lavarse constantemente las manos con agua y jabón y evitar tocarse los ojos, nariz y boca, sin habérselas lavado.

4. Evitar, temporalmente, los saludos de beso, abrazo o de mano.

5. Taparse la boca al momento de toser o estornudar y botar el pañuelo desechable inmediatamente después de usarlo; si no hay un pañuelo

disponible, realizar estas acciones tapándose con la parte interna del codo. Procurar mantener una distancia de al menos un metro entre la persona que tosa o estornude.

En desarrollo de la anterior circular, el Ministerio de Trabajo, emitió un comunicado, denominado “*Abecé de las medidas excepcionales, ocasionales y temporales con motivo del COVID-19 para sector público y privado*”¹ en el que explicaba los alcances de la anterior Circular, en este entre otras recomendaciones se establece:

16. *¿La medida de aislamiento preventivo durante 14 días se considera una incapacidad?*

La medida de aislamiento preventivo no se considera incapacidad, por lo tanto, no incurre en pagos de prestaciones adicionales, los trabajadores que se encuentran bajo esta medida deberán en lo posible, estar bajo los lineamientos de los métodos de teletrabajo o trabajo remoto (en casa), previamente pactado con el empleador.

Es importante aclarar que cada empleador es responsable de adoptar las acciones para el efecto y será responsabilidad del teletrabajador cumplir con esta medida con el fin de que sea efectiva, en términos de aislamiento social preventivo.

En consonancia con lo analizado en precedencia, no cabe duda al Despacho que la acción de tutela debe ser confirmada, lo anterior, por cuanto como se manifestó anteriormente, el aislamiento preventivo, no reviste las características de incapacidad laboral, que genere el reconocimiento de algún tipo de pago, más cuando para la actora según lo manifestado por su empleador, se le aprobó el trabajo remoto o teletrabajo, le fue practicada la prueba correspondiente, arrojando un resultado negativo para Covid 19.

Un asunto que llama la atención al Despacho es lo referente al hecho de si la actora durante los 14 días de aislamiento, recibió pago por parte de su empleador o no, toda vez que sobre este punto nada se dijo dentro del plenario. Simplemente se limita la actora a requerir insistentemente se le expida una incapacidad para luego ser presentada para el cobro, pero sin tener certeza si su salario en los meses de marzo y abril se pagó de forma completa.

Finalmente y refiriéndonos a la incapacidad de 5 días expedida a la actora por la patología de amigdalitis, no hay constancia de que esta haya sido presentada para el pago y que la entidad se haya negado a reconocer la misma bajo cualquier concepto.

¹ <https://www.mintrabajo.gov.co/prensa/comunicados/2020/marzo/abece-de-las-medidas-excepcionales-ocasionales-y-temporales-con-motivo-del-covid-19>

En vista de lo anterior y al considerar el Despacho que no se avizora que las accionadas hayan vulnerado los derechos fundamentales de la accionante, se confirmara la sentencia atacada.

DECISION

En mérito de lo expuesto el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Valledupar, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

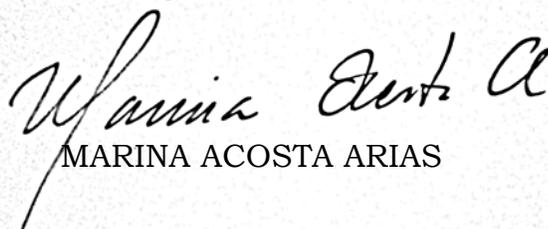
RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia proferida por el Juzgado Quinto Civil Municipal de Valledupar de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples, de fecha cinco (05) de abril de dos mil veinte (2020), de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE esta sentencia al Juzgado de origen y las partes por el medio más expedito, y en firme el fallo envíese el expediente a la honorable corte constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE CÚMPLASE

JUEZ,


MARINA ACOSTA ARIAS



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO VALLEDUPAR CESAR
5 PISO, PALACIO DE JUSTICIA, CARRERA 14 CALLE 14 ESQUINA,
TEL. 5600410,
j03ccvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Valledupar, 05 de junio de 2020

SEÑORA
YANELLYS JHOANA GONZALES CORDOBA
Correo electrónico: yanelys1626@gmail.com

PROVIDENCIA: SENTENCIA DE TUTELA EN SEGUNDA INSTANCIA.
ACCIONANTE: YANELLYS JHOANA GONZALES CORDOBA
ACCIONADAS: CLÍNICA DEL CESAR, Y EPS FAMISANAR.
VINCULADOS: UNIVERSIDAD DE SANTANDER – UDES-
RADICADO: 20001-40-03-005-2020-00129-01.

Cordial Saludo.

Notifícole a usted o quien haga sus veces, que esta agencia judicial, mediante sentencia de la fecha dentro de la acción de tutela de la referencia, en su parte resolutive dice PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia proferida por el Juzgado Quinto Civil Municipal de Valledupar de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples, de fecha cinco (05) de abril de dos mil veinte (2020), de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia. SEGUNDO: NOTIFÍQUESE esta sentencia al Juzgado de origen y las partes por el medio más expedito, y en firme el fallo envíese el expediente a la honorable corte constitucional para su eventual revisión. *NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE EL JUEZ (FDO) MARINA ACOSTA ARIAS.*”

Atentamente,

INGRID MARINELLA ANAYA ARIAS
Secretaria.



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO VALLEDUPAR CESAR
5 PISO, PALACIO DE JUSTICIA, CARRERA 14 CALLE 14 ESQUINA,
TEL. 5600410,
j03ccvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Valledupar, 05 de junio de 2020

SEÑORES

UNIVERSIDAD DE SANTANDER

Correo electrónico: notificacionesudes@udes.edu.co

PROVIDENCIA: SENTENCIA DE TUTELA EN SEGUNDA INSTANCIA.
ACCIONANTE: YANELLYS JHOANA GONZALES CORDOBA
ACCIONADAS: CLÍNICA DEL CESAR, Y EPS FAMISANAR.
VINCULADOS: UNIVERSIDAD DE SANTANDER – UDES-
RADICADO: 20001-40-03-005-2020-00129-01.

Cordial Saludo.

Notifícole a usted o quien haga sus veces, que esta agencia judicial, mediante sentencia de la fecha dentro de la acción de tutela de la referencia, en su parte resolutive dice PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia proferida por el Juzgado Quinto Civil Municipal de Valledupar de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples, de fecha cinco (05) de abril de dos mil veinte (2020), de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia. SEGUNDO: NOTIFÍQUESE esta sentencia al Juzgado de origen y las partes por el medio más expedito, y en firme el fallo envíese el expediente a la honorable corte constitucional para su eventual revisión. *NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE EL JUEZ (FDO) MARINA ACOSTA ARIAS.*”

Atentamente,

INGRID MARINELLA ANAYA ARIAS
Secretaria.



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO VALLEDUPAR CESAR
5 PISO, PALACIO DE JUSTICIA, CARRERA 14 CALLE 14 ESQUINA,
TEL. 5600410,
j03ccvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Valledupar, 05 de junio de 2020

SEÑORES
CLÍNICA DEL CESAR
Correo electrónico: clinicadelcesar@gmail.com

PROVIDENCIA: SENTENCIA DE TUTELA EN SEGUNDA INSTANCIA.
ACCIONANTE: YANELLYS JHOANA GONZALES CORDOBA
ACCIONADAS: CLÍNICA DEL CESAR, Y EPS FAMISANAR.
VINCULADOS: UNIVERSIDAD DE SANTANDER – UDES-
RADICADO: 20001-40-03-005-2020-00129-01.

Cordial Saludo.

Notifícole a usted o quien haga sus veces, que esta agencia judicial, mediante sentencia de la fecha dentro de la acción de tutela de la referencia, en su parte resolutive dice PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia proferida por el Juzgado Quinto Civil Municipal de Valledupar de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples, de fecha cinco (05) de abril de dos mil veinte (2020), de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia. SEGUNDO: NOTIFÍQUESE esta sentencia al Juzgado de origen y las partes por el medio más expedito, y en firme el fallo envíese el expediente a la honorable corte constitucional para su eventual revisión. *NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE EL JUEZ (FDO) MARINA ACOSTA ARIAS.*”

Atentamente,

INGRID MARINELLA ANAYA ARIAS
Secretaria.



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO VALLEDUPAR CESAR
5 PISO, PALACIO DE JUSTICIA, CARRERA 14 CALLE 14 ESQUINA,
TEL. 5600410,
j03ccvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Valledupar, 05 de junio de 2020

SEÑORES

EPS FAMISANAR

Correo electrónico: atutelas@famisanar.com.co
notificaciones@famisanar.com.co

PROVIDENCIA: SENTENCIA DE TUTELA EN SEGUNDA INSTANCIA.
ACCIONANTE: YANELLYS JHOANA GONZALES CORDOBA
ACCIONADAS: CLÍNICA DEL CESAR, Y EPS FAMISANAR.
VINCULADOS: UNIVERSIDAD DE SANTANDER – UDES-
RADICADO: 20001-40-03-005-2020-00129-01.

Cordial Saludo.

Notifícole a usted o quien haga sus veces, que esta agencia judicial, mediante sentencia de la fecha dentro de la acción de tutela de la referencia, en su parte resolutive dice PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia proferida por el Juzgado Quinto Civil Municipal de Valledupar de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples, de fecha cinco (05) de abril de dos mil veinte (2020), de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia. SEGUNDO: NOTIFÍQUESE esta sentencia al Juzgado de origen y las partes por el medio más expedito, y en firme el fallo envíese el expediente a la honorable corte constitucional para su eventual revisión. *NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE EL JUEZ (FDO) MARINA ACOSTA ARIAS.*”

Atentamente,

INGRID MARINELLA ANAYA ARIAS
Secretaria.



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO VALLEDUPAR CESAR
5 PISO, PALACIO DE JUSTICIA, CARRERA 14 CALLE 14 ESQUINA,
TEL. 5600410,
j03ccvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Valledupar, 05 de junio de 2020

SEÑORES

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE VALLEDUPAR

PROVIDENCIA: SENTENCIA DE TUTELA EN SEGUNDA INSTANCIA.
ACCIONANTE: YANELLYS JHOANA GONZALES CORDOBA
ACCIONADAS: CLÍNICA DEL CESAR, Y EPS FAMISANAR.
VINCULADOS: UNIVERSIDAD DE SANTANDER – UDES-
RADICADO: 20001-40-03-005-2020-00129-01.

Cordial Saludo.

Notifícole a usted o quien haga sus veces, que esta agencia judicial, mediante sentencia de la fecha dentro de la acción de tutela de la referencia, en su parte resolutive dice PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia proferida por el Juzgado Quinto Civil Municipal de Valledupar de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples, de fecha cinco (05) de abril de dos mil veinte (2020), de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia. SEGUNDO: NOTIFÍQUESE esta sentencia al Juzgado de origen y las partes por el medio más expedito, y en firme el fallo envíese el expediente a la honorable corte constitucional para su eventual revisión. *NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE EL JUEZ (FDO) MARINA ACOSTA ARIAS.*”

Atentamente,

INGRID MARINELLA ANAYA ARIAS
Secretaria.